

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, allegada al correo electrónico del Juzgado el día 30 de septiembre del año 2020, siendo las 12:08 p.m.; propuesta por el señor HUMBERTO JOSÉ TASCON, a través de apoderado judicial, en contra de IPS MARIEN CASTRILLON SAS, encontrándose pendiente para su estudio.

Es de advertir, que este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, profiere la presente providencia bajo la modalidad de "Trabajo en Casa". Así mismo, se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaron de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra Valle, octubre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020)



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
GINEBRA - VALLE

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. **Mínima Cuantía**  
RADICACION: 2020-00172-00  
DTE: HUMBERTO JOSÉ TASCON  
DDO: IPS MARIEN CASTRILLON SAS  
AUTO INTERLOCUTORIO No. **521**.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra Valle, octubre dieciséis (16) del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho el presente PROCESO VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por el señor HUMBERTO JOSÉ TASCON, a través de apoderado judicial, en contra de IPS MARIEN CASTRILLON SAS, quien se encuentra representada por el señor CARLOS ALBERTO ESTACIO CASTRILLON, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 1B No. 7-47 en el Municipio de Ginebra, Valle, fundando su petición en el incumplimiento del arrendatario, con el pago del canon de arrendamiento a partir del 20 de septiembre de 2017.

Se incorporan como pruebas dentro del presente proceso el contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha 14 de diciembre de 2015.

Debe encaminarse su estudio para su posible admisión o no de acuerdo al **Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales y asuntos en concurso con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto en mención señaló lo siguiente con respecto a la demanda:

*“. . . En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

En vista de la norma transcrita y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal que impone el Decreto 806 de junio 4 de 2020; en el artículo 6º, presentando las siguientes falencias:

No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado al correo electrónico [karlosalberto24@hotmail.com](mailto:karlosalberto24@hotmail.com).

Por otra parte se tiene que en el hecho primero de la demanda, se indicó dos números de matrículas inmobiliarias, teniendo así que la parte actora deberá realizar la respectiva aclaración cual es el que corresponde al bien inmueble del presente caso.

En consecuencia y con el apoyo en lo reglado en el artículo 90 *Ibíd*em del CGP, el Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, requiriendo al apoderado a aclarar y precisar la misma en relación con las exigencias que el juzgado hace en los puntos precedente de esta auto, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, con la advertencia, que si no lo hace dentro del término concedido, se le rechazará (art. 82 CGP).

#### **RESUELVE:**

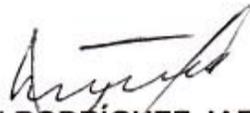
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor HUMBERTO JOSÉ TASCÓN, a través de apoderado judicial, en contra de IPS MARIEN CASTRILLÓN SAS, quien se encuentra representada por el señor CARLOS ALBERTO ESTACIO CASTRILLÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor NELSON OSPINA SERNA con C.C No.16.248.653 expedida en Palmira (V), portador de la tarjeta profesional No.17303 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

**CUARTO:** Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA,<br/>VALLE</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No .096 de hoy <b>19 de octubre de 2020</b> siendo las 7:00 A.M.</p> <p>El Secretaria,</p>  <hr/> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ<br/>Secretaria</p> |
|---|